----Trelew, 04 de junio de 2024.----------

--**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--**CONSIDERANDO**: ----------

----**I. ANTECEDENTES.**---------- --

- Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 257/2023 (21/11/2023) la Magistrada de primera instancia rechazó las excepciones formuladas en los términos del art. 510, inc. 1, del CPCC por la ejecutada, mandó a llevar adelante la presente ejecución contra la C. de S. P. C. y V. R. Limitada hasta que al acreedor, Dr. M. J. R. C., se le haga del íntegro pago del capital reclamado de $4.607.496,79 con más el IVA y los intereses establecidos desde la fecha de la mora (26/09/2022) hasta su efectivo pago. Finalmente, impuso las costas a cargo de la actora vencida y reguló honorarios al Dr. M. R. C..----------

---- La ejecutada mediante escrito ID 1309733 apeló la sentencia y, concedido el recurso, expresó agravios por ID 1322709 del 04/12/2023, el cual fue contestado por la contraria, mediante ID 1329090.----------

----Llegada la causa a esta alzada, en fecha 11/03/2024 (fs. 112/114 vta.) esta Sala dictó la sentencia interlocutoria Nº 008/2024 SIC, la cual confirmó la Sentencia Interlocutoria N° 257/2023 (21/11/2023) en lo que ha sido materia de recurso y agravios. Finalmente, impuso las costas a la apelante vencida y reguló honorarios.---------- -

----- Mediante escrito presentado el 03/04/2024 y que obra agregado a fs. 116/136 la parte actora ejecutada interpuso recurso extraordinario de casación, indicando que se fundamenta en la causal prevista por el art. 291 inc. e del CPCC (arbitrariedad). ----------

---**II. AGRAVIOS**: ----------

- A partir del capítulo IV del escrito casatorio la recurrente desarrolla los agravios, expresando que la decisión del 11 de marzo de 2024 configura un supuesto que habilita la tacha de arbitrariedad por estar frente a omisiones y desaciertos de suma gravedad que hacen procedente la descalificación del fallo como acto jurisdiccional válido.----------

--- Precisa que se agravia en cuanto este tribunal consideró precluído el derecho de la ejecutada a oponer las excepciones establecidas en el Código Civil y Comercial de la Provincia, por entender que el momento procesal oportuno ocurrió con la notificación de la Sentencia Interlocutoria N° 43/2022 CAT de fecha 16/12/2022.----------

--- Sostiene que en realidad debió considerarse que las defensas debían oponerse dentro del 5to. día luego de ser citado de venta y que esta Alzada vulneró lo establecido por el art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación, al no haber resuelto los asuntos sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.---------- -

-- Alega que el infundado y dogmático argumento por el cual la Cámara considera extemporáneo el planteo interpuesto, implica la nulidad de la sentencia. Refiere que al oponer la excepción en cuestión la C. ejecutada ajustó su conducta a lo establecido en el art. 509 del CPCC.----------

--- Indica que el cobro de honorarios determinados judicialmente se encuentra específicamente regulado a través de los arts. 503 y siguientes del Código Procesal, es decir, el trámite y las previsiones establecidas para la ejecución de sentencia, y resulta un absurdo estar discutiendo la conclusión de esta alzada en cuanto a que la excepción debería haber sido interpuesta con anterioridad.----------

----Finalmente cita doctrina y jurisprudencia que considera aplicable al caso y concluye que el argumento de los Camaristas exhibe un errado y excesivo formalismo al ceñirse a la naturaleza procesal que involucra la cuestión, sin advertir que ello implicó crear una sanción procesal no prevista en la ley y la privó de su derecho fundamental de defensa en juicio. Hace reserva del caso Federal. ----------

-- **III. ANALISIS FORMAL DEL RECURSO:** ----------

Inicialmente se advierte que la recurrente no acompañó constancia, ni boleta alguna que acredite el pago del depósito previsto por el inciso “d” del artículo 292 del CPCC, y en la forma establecida por el inciso b del punto 3°del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/2009 STJ, conforme Acuerdo Plenario Nº 5069/2022 STJ.----------

--- En tal sentido, alegó encontrarse “exenta del pago de la tasa de justicia” por estar alcanzada, en su carácter de c., por el inciso 2 del punto 2 del artículo 17 de la Ley XXIV N° 13 y que dicha ley se establece una “exención específica respecto a las C.s”.----------

----- En relación al cumplimiento del mentado depósito, cabe consignar en primer término que nuestro Superior Tribunal de Justicia viene sosteniendo en forma inveterada que cuando se interpone recurso casatorio, es *conditio sine qua non* cumplir con ese requisito de admisibilidad formal (STJCh, SI N° 73/SRE/06 y 61/SRE/14). Asimismo, estableció que ello no es más que una consecuencia del carácter extraordinario de la instancia, a la luz de las normas rituales que la reglamentan y que la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado, sin ninguna otra opción para el impugnante (STJCh, SI 205/2021 Secretaría Civil, Comercial y de Familia).----------

--- Asimismo, es preciso señalar que dicho depósito no tiene la naturaleza jurídica de un tributo, sino que se presenta como “una carga que debe acreditar el recurrente en tiempo oportuno” (Hitters, Juan Carlos. Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, p. 587/592,Ed. Platense SRL, Año 1998 y SI 43/SRE/16).----------

--- De esta manera se advierte que la casacionista debió cumplir inexorablemente con este requisito de orden económico, habida cuenta de que las C.s no se encuentran exentas de su pago. Este criterio es receptado expresamente por el Superior Tribunal de Justicia al disponer que la previsión legal del artículo 292 inc. “d” del CPCC no enumera a las c.s entre los entes exentos de cumplir el depósito. Ello, porque la enumeración del texto legal es taxativa, por lo que el Tribunal carece de facultades para ampliarla. El depósito debe, necesariamente, efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo (conf. STJCh, Sentencia N° 65/SRE/2015).----------

----- Tampoco es procedente la intimación a cumplir con esta exigencia, pues ese procedimiento no está previsto para la casación. El depósito debe, necesariamente, efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo. La intimación también está regulada solo para el recurso de queja y no para la casación (art. 287, último párrafo y 292, inc. “d” del CPCC; y STJCh, SI N° 16/SRE/12 y 105/SRE/06, entre otras). ----------

----Asimismo, cabe consignar que dicho requerimiento no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras). ----------

--- En casos análogos como el que se analiza, el Superior Tribunal de Justicia dijo que, si el apelante no efectuó el depósito o no acompañó la boleta de depósito, ni refiere tampoco que hubiera válidamente surgido alguna imposibilidad de hacerlo, no es posible continuar con el análisis de las demás circunstancias traídas por la demandada (SREL N° 16/2023, STJCh del 01/03/2023). En otras palabras, el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y el Tribunal debe evitar que en la práctica se lo desvirtúe (Exptes. N° 11192/86, 16290/98, 17147/99, SI 26/SRE/08; 43/SRE/16, entre otros).----------

--- En consecuencia, ante el incumplimiento en el pago del mentado depósito corresponde declarar, sin más, la inadmisibilidad formal del recurso extraordinario de casación interpuesto.----------

---- No obstante lo expresado, también se advierte que la sentencia Nº 008/2024 SIC recurrida es de carácter interlocutoria y, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida y resuelta, carece del alcance de una sentencia definitiva exigida por el art. 289 CPCC.---------- -

--- Tiene dicho el Excmo. Superior Tribunal de Justicia que, por tratarse de un proceso de ejecución de sentencia, la vía extraordinaria de la casación no es admisible, en vista de que las resoluciones recaídas en los procesos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva, así como las decisiones de los Tribunales comunes que interpretan y determinan el alcance de sus pronunciamientos anteriores, no son como regla susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria (STJCh sent. 96/99 SRE del 20/12/99).----------

-- En el presente caso, la recurrente cuestiona el rechazo de las excepciones opuestas como consecuencia de la ejecución de honorarios judiciales regulados al Dr. M. R. C., los cuales se encuentran firmes y pasados en autoridad de cosa juzgada.----------

---- Siendo entonces la definitividad de la sentencia uno de los requisitos de admisibilidad

del recurso de casación, su falta conlleva también la desestimación de éste (art. 289 del CPCC). ----------

---- **IV.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos formales establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar inadmisible la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

---En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora ejecutada contra la sentencia Nº 008/2024 SIC dictada por esta Sala. ----------

----2°) Tener presente la reserva de caso federal. ----------

---- 3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

GUILLERMO N. WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO L. DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 021 DE 2024 - SIC. - CONSTE**. ----------

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO